

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

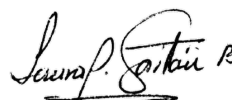
GGDN-2026-P-0223

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 09 de junio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de junio de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	8650	JESÚS ARNULFO BOLÍVAR SUÁREZ	VSC- No.1442	23/ABRIL/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS**  
**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1442 DE 23 ABR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650."**

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución No. 5-1472 del 25 de marzo de 1993, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia No. 8650, a la Compañía Minera Ltda., para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 85,0981 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, con una duración de diez (10) años, a partir del 12 de mayo de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 1 de agosto de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEO-MINAS y la Compañía Minera Ltda., suscribieron el contrato de concesión No. 8650, para la explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en una extensión superficial total de 51 hectáreas y 3540 metros cuadrados ubicados en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, por el término de quince (15) años a partir de su inscripción el 28 de agosto de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 187 del 12 de diciembre de 2012, notificado por Estado Jurídico No. 03 del 10 de enero de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), para el área del contrato de concesión No. 8650.

Con radicado No. 20155510422902 del 29 de diciembre de 2015, la sociedad titular allegó el Auto DRUB No. 468 del 3 de agosto de 2015, en el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dispuso:

*"ARTÍCULO 1: Modificar el artículo primero del Auto OPUB No. 144 de 14 de marzo de 2007, de conforme la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así: "ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, a nombre de la COMPAÑÍA MINERA LTDA con NIT 860065060-1, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 de Usaquén, titular del Contrato de Concesión Minera No. 8650 a desarrollarse en el predio el TUNAL ubicado en la vereda Aposentos del municipio de Cucunubá, Cundinamarca".*

Por medio de Resolución VSC No. 000431 del 15 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2018, se autorizó la devolución de área para el contrato, quedando con 67.8825 hectáreas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10  
OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

Mediante Radicado No. 20195500858902 del 15 de julio de 2019, se presentó una solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 8650, así: "(...) en atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, y en la cláusula cuarta del contrato correspondiente, me permito solicitar la PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL. (...)"

Por medio de la Resolución No. VCT 000051 del 12 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del contrato de concesión No. 8650, a fin de que se registre Ley 685 de 2001 y se elimine Decreto 2655 de 1988.

A través de OTROSÍ No. 1 al contrato de concesión No. 8650 de fecha 5 de marzo del 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el 11 de marzo de 2021, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Compañía Minera Ltda., identificada con NIT No. 860.065.060-1, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. 8650, donde se indica que el área del contrato comprende una extensión superficiaria total de 51.4279 hectáreas.

Por medio de radicado No. 20221001750022 del 15 de marzo de 2022 se presentó respuesta al AUTO GSC-ZC000127 del 25 de enero de 2022 relacionando dos (2) Certificaciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (Radicados Nos. 20222003355 del 26 de enero de 2021 y 20222013355 del 14 de marzo de 2022), por medio de las cuales, la autoridad ambiental manifiesta que el trámite de Plan de Manejo Ambiental se encuentra amparado bajo el régimen de transición.

El 22 de abril de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional la CORRECCIÓN de la MODALIDAD del Contrato de Concesión No. 8650 a fin de que registre como Contrato Ley 685 de 2001

Por medio de radicado ANM No. 20241003583042 del 5 diciembre de 2024, el señor Camilo Jaramillo Huertas, en calidad representante legal de la empresa Compañía Minera Ltda., titular del contrato de concesión No. 8650, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados presuntamente por el título minero N° 1689T en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, del departamento de Cundinamarca:

*"(...) 4. Conforme a la información obtenida y la cercanía del título minero 1689T con el título minero 8650, se presume que dicho título corresponde al Título Invasor, donde se desarrollan las labores de la mina conocida como Mina Marmato. Las coordenadas que se tienen de la Bocamina del invasor son 73.78381, 5.215417.*

*5. El área invadida de acuerdo a la actualización topográfica con brújula y cinta desarrollada por PRAXES MINERA SAS, evidencia que aproximadamente corresponde a 3.930m<sup>2</sup> los cuales se muestran en la Figura 2 como área efectivamente invadida (fondo amarillo y líneas rojas), en este caso a través de Manto 1; sin embargo, haría falta validar con nuevas labores exploratorias desarrolladas desde el título 8650 o ingresando a las labores del invasor, la delimitación real del área posiblemente invadida (fondo blanco y líneas grises), dado que según el análisis que realizamos en campo evidenciamos que dicha área tiene el potencial de ser mayor, como puede observarse en la Figura 2 con el nombre de área posiblemente invadida, existen-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**  
*do una alta probabilidad de que una situación similar se haya presentado a través de todos los demás mantos. ...”*

A través del Auto GSC-ZC No. 000090 de enero 24 de 2025, notificado por Edicto No. GGN-2025-P-0028 del 27 de enero de 2025, se admitió y programó la diligencia de amparo administrativo, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 13 y 14 de febrero de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20253320555271 de enero 28 de 2025 y con radicado ANM N° 20253320555291 de enero 28 de 2025, se notificó a los titulares mineros 1689T, enviado por correo electrónico el día 28 de enero de 2025.

El 13 y 14 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 8650 en la cual se constató la presencia de los señores NESTOR PACHECO, DIEGO FAJARDO, ANTONIO MUÑOZ operadores del título No. 8650 y JUAN DAVID FIGUEROA LEAL delegado del titular minero del contrato de concesión No. 8650 y los señores FRANCISCO CARRILLO y CARLOS FERNANDO SILVA en representación del título minero No. 1689T

Mediante la Resolución Número VSC - 2636 del 10 octubre 2025, la autoridad minera- Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CAMILO JARAMILLO HUERTAS, en calidad representante legal de la empresa COMPAÑÍA MINERA LTDA., titular minero del contrato de concesión No. 8650, presentada con el radicado ANM No. 20241003583042 de diciembre 05 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a los señores Carlos Fernando Silva, Pedro Pablo Pérez Salazar, Feliz Quintana Palomares y a las sociedades P3 Carboneras Los Pinos S.A.S, Carbones Quintana Alvarado S.A.S; y Coques San Antonio S.A.S el 16 de octubre de 2025 a las 3:19 pm, según constancia GGDN-2025-EL2744 y a la sociedad querellante Compañía Minera Ltda., a través de aviso No. 20255700065791 del 28 de octubre de 2025 recibido el 1 de noviembre de 2025.

Mediante radicado No. 20251004281132 del 18 de noviembre de 2025, el señor Camilo Jaramillo Huertas, en calidad representante legal de la sociedad Compañía Minera Ltda., titular del contrato de concesión No. 8650, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC - 2636 del 10 octubre de 2025, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 8650.

Mediante Auto GET No. Z-0058 del 05 de diciembre de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 218 del 11 de diciembre de 2025 y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. Z-117 del 20 de noviembre de 2025, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras ni su complemento, presentado como requisito dentro de la solicitud de prórroga del contrato.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No. 8650, se evidencia que mediante radicado. 20251004281132 del 18 de noviembre de 2025, el representante legal de la sociedad querellante, Compañía Minera Lt-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.** da., identificada con Nit. 860065060, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC - 2636 del 10 octubre de 2025, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición fue presentado por el señor Camilo Jaramillo Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79945263, en calidad de representante legal de la sociedad Com-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

pañía Minera Ltda., titular del contrato de concesión No. 8650. Al respecto, y con el fin de validar los requisitos dispuestos en la norma citada, se consultó en el Registro Único Empresarial y Social-RUES- y en el certificado de existencia y representación de fecha 19 de marzo de 2026, su calidad y se evidencia que, en efecto, el señor figura como representante legal suplente de la sociedad concesionaria; asimismo, según la verificación realizada en la página web de la Registradora Nacional del Servicio Civil, la vigencia del documento de identidad del representante legal es vigente. Adicionalmente, en el recurso se indica el nombre y la dirección del recurrente en el escrito allegado.

Analizados los demás presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el recurso de reposición los cumple dado que contiene los motivos de inconformidad y fue presentado en el término legal, ya que, el acto administrativo recurrido se notificó por aviso No. 20255700065791 del 28 de octubre de 2025 recibido el 31 de octubre de 2025, por tanto, el término de los diez (10) días hábiles para la presentación del recurso de reposición venció el 18 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue presentado.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Los principales argumentos planteados por la sociedad Compañía Minera Ltda., titular del contrato de concesión No. 8650, a través de su representante legal son los siguientes:

**" 2.1. FALSA O ERRÓNEA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Lo primero que se debe señalar es que la Resolución VSC - 2636 del 10 octubre de 2025, incurre en una errónea motivación, al sustentar la decisión en un informe técnico en el cuál se plasmó que, la visita de inspección del amparo se realizó en un lugar diferente a la de la perturbación, desconociendo el procedimiento establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001. Los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que realizaron la visita de técnica de inspección no fueron al área del contrato de concesión No. 8650, ni visitaron el área de la perturbación para realizar el procedimiento consagrado en el Código de Minas, sino que realizaron la visita desde el área donde se encuentra la Mina Marmato del título 1689T, donde únicamente tomaron coordenadas de dicha mina sin hacer la revisión del manto en el cuál se está realizando la explotación ilegal. Es así como este informe desconoce la situación fáctica y las pruebas técnicas presentadas por Compañía Minera, y conforme a ello se toma la decisión equivocada de no otorgar el amparo, lo que hace que el acto administrativo incurra en una falsa motivación.*

(...)

*Si bien, la Autoridad Minera realizo la visita de inspección del amparo, esta no fue realizada en el lugar de la perturbación como lo prevé la norma generando errores fácticos que fueron usados para sustentar la decisión de no conceder el amparo. El informe se limita a indicar: "Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en la inspección en campo realizada a la Mina Marmato, se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión No. 8650, como bien se expresa en el Informe de Visita Consecutivo No. 000005 del 31 de marzo de 2025, lográndose establecer que NO existe perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. 8650."*

*Es decir que la visita que se supone debía ser en el área de la perturbación, se realizó en la mina Marmato que nada tiene que ver con el título minero 8650, se dice que dicha mina está por fuera del título mencionado y por tanto no hay perturbación, pero ¿por qué no se hizo visita al área de perturbación? ¿cómo se verifico que efectivamente no había explotación ilegal subterránea de las reservas del título 8650? Así las cosas, el desconocimiento de la situación fáctica y técnica real, así como el desconocimiento*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

del procedimiento, configuran, como se manifestó, una falsa motivación del acto y por tanto habría lugar a su nulidad.

**2.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** Adicional a lo anterior, debemos manifestar que la Resolución VSC - 2636 del 10 octubre de 2025 violo el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, dado que los funcionarios de la autoridad minera desconocieron el procedimiento de amparo administrativo al realizar la visita técnica de inspección en un área diferente al lugar de la perturbación. En efecto, la decisión tomada afecta directamente a mi representada, dado que, existiendo un procedimiento claro en el Código de Minas y una documentación técnica que demostraba la explotación ilegal, ninguno fue tenido en cuenta por la autoridad minera para sustentar y tomar la decisión.

Al respecto el profesor Jaime Orlando Santofimio explicó que "El fenómeno del debido proceso es la esencia misma del Estado de Derecho; para nuestro caso, de las relaciones entre administración y administrados, con profundas raíces en un régimen de justicia y equidad en permanente articulación de las bases positivas del régimen de garantías procesales, con el propósito de que todos los sujetos involucrados en una actuación administrativa no se vean atropellados por actuaciones arbitrarias, y los fallos realmente sean el reflejo de un derecho material. Desde esta perspectiva, el régimen colombiano del debido proceso en las actuaciones administrativas resulta no solo material, sino también característicamente formal; pretende la prevalencia del derecho, pero de ninguna manera pugna con el respeto a las disposiciones positivas procesales."

De igual forma el tratadista Jaime Ossa Arbeláez explicó que "el debido proceso es la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad. El debido procedimiento, por su parte, es la adaptación del postulado de legalidad en los trámites administrativos que no se desarrollan en el marco del proceso judicial (o administrativo según el caso). Las garantías del debido proceso, a más de cumplir con el principio de legalidad – como aparece obvio-, buscan preservar el derecho de defensa de los asociados." (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, no ocurrió en el presente caso, dado que, no fue evaluada la información técnica y sin realizar la visita al área correspondiente, se aplicó una presunción que no es correcta, lo que a todas luces resulta improcedente. Si los documentos presentados hubiesen sido evaluados, y se hubiese cumplido el trámite administrativo, la decisión tomada por la autoridad minera habría sido muy diferente a lo que efectivamente se resolvió y el amparo administrativo hubiese sido concedido.

**2.3. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y EFICACIA** Finalmente, pero no menos importante, es considerar que el no conceder el amparo administrativo, configuro una violación a los principios de economía y eficacia. Como bien lo señala el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estos principios que informan la actuación administrativa tienen como propósito: a. Buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, evitará las decisiones inhibitorias, en procura de la efectiva del derecho material objeto de la actuación administrativa. b. Proceder con eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Es evidente que esta actuación administrativa no consulta estos principios, al desconocer el procedimiento del Capítulo XXVII del Código de Minas y llevar a que mi representada tenga que iniciar un nuevo procedimiento de amparo administrativa para proteger su título minero, cuándo ya se había presentado todos los requisitos que son señalados en la normatividad minera para su otorgamiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10  
OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

III. PETICIÓN En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito lo siguiente: 1. Revocar la Resolución VSC - 2636 del 10 octubre de 2025, y continuar con el trámite de amparo administrativa, siguiendo con el procedimiento establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas. 2. Que se realice la visita de inspección en el área de la perturbación del título minero 8650. 3. Que se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales o se compense el valor de los mismos."

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>2</sup>*

Respecto de los argumentos planteados por la sociedad recurrente, nos pronunciaremos en los siguientes términos:

El amparo administrativo en materia minera se encuentra regido por el código de minas -capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, el cual señala que es una actuación que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero de cara a las actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, es decir, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera.

Vale la pena referirnos y ampliar el precedente jurisprudencial en materia de amparo administrativo minero, en donde las altas Cortes han sido claras y reiterativas respecto a la naturaleza, finalidad, objeto y el debido proceso respecto en el desarrollo de esta figura, así:

- Sentencia No. T-361/93

***"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el de-***

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10  
OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

**recho que consagra el título.** El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un **sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa** la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. (...)». Subraya fuera del texto.

- Sentencia T-187/13

"Por su parte, el debido proceso en el desarrollo del trámite del amparo administrativo minero.

... 4.2.2. El artículo 29 de la Carta Política dispone que el "debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

El debido proceso es "el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho" [42].

Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y, por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

4.2.3. La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo. A continuación, se realizará una breve descripción de este proceso.

4.3. El amparo administrativo en el Código de Minas.

Las normas que regulan este procedimiento son las expuestas en el Título Séptimo, Capítulos XXV y XXVII, artículos 269 y 306 al 316, del Código de Minas.

4.3.1. La solicitud de amparo administrativo inicia cuando por escrito, el beneficiario de un título minero le solicita a la autoridad municipal que suspenda de manera inmediata la ocupación, perturbación y despojo de terceros, la cual es **realizada** en el área objeto de su título minero. En la querrela deberá indicarse el domicilio, identificación y residencia en caso de ser

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10  
OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

*conocidas las personas que causan la perturbación; de lo contrario, la manifestación de no conocerlas, además de una breve descripción de los hechos perturbadores -fecha, época y ubicación-. A su vez, deberá ir acompañada del registro minero del título [43].*

*4.3.2. A continuación, la autoridad procederá a notificar al presunto causante de los hechos, la admisión de la querrela y la fecha y hora en la que se realizará la diligencia de reconocimiento del área. Esta comunicación se le entregará en el domicilio si fuere conocido o por aviso el cual se fijará en los lugares de trabajo mineros de explotación; y por edicto el cual deberá permanecer fijado dos (2) días en la alcaldía [44].*

*4.3.3. Posteriormente, se realizará la diligencia de reconocimiento del área y de desalojo, en la que **se corroborará si los hechos objeto de la querrela se desarrollan en el área del beneficiario del título minero.** Sólo se admitirá como prueba para la defensa de los querrelados la presentación del título minero vigente o inscrito. En caso de que el presunto perturbador presente un título minero inscrito y se constate que el área de este se superpone al área del querellante, se suspenderá la diligencia de desalojo y se le informará a la autoridad nacional encargada para que resuelva la situación [45].* Negrilla fuera del texto.

- Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-0 3-26-000-2017-00073-00 (59423)

*"1.1.- Sobre la figura del amparo administrativo minero:*

*El amparo administrativo minero, establecido en la Ley 685 de 2001, tiene por finalidad asegurar la eficacia del contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular, siendo deber del aquél proveer las medidas necesarias para garantizar en terreno las condiciones fácticas que permitan desarrollar el objeto del contrato y la obtención del beneficio económico perseguido.*

*De ahí que se puedan destacar las siguientes características de ese instrumento: i) sólo puede solicitar el amparo quien ostente un título minero, esto es, un contrato de concesión, en los términos del artículo 14 de la Ley; ii) se formula ante el Alcalde o ante la Autoridad Minera Nacional, a elección de interesado, iii) tiene por finalidad obtener un amparo provisional para obtener la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área del título obtenido y iv) se tramitará mediante procedimiento breve, sumario y preferente".* Subrayo por fuera del texto.

- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 29 de marzo de 2019, Radicación número:11001-03-26-000-2017-00156-00

*"AMPARO MINERO - Alcance / AMPARO MINERO - Finalidad / AMPARO MINERO - Debidamente sustentado*

*Ahora bien, la sociedad demandante estima que los actos administrativos carecen de motivación, toda vez que indicó que, para que procediera el amparo minero, la perturbación de un tercero en el área de minería concedida debía ser ilegal, situación que, a su juicio, no ocurrió. No comparte este Despacho esta apreciación de la normativa, puesto que la protección de los derechos del concesionario implica la interrupción de cualquier tipo de perturbación causada por persona natural o jurídica que no acredite un título inscrito en el Registro Nacional Minero, pues el amparo minero tiene como finalidad impedir, no sólo el ejercicio ilegal de actividades mineras, sino la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, **actual o inminente**, contra el derecho exclusivo de exploración y explotación de una mina que otorga el título a su beneficiario, y hasta el momento, lo que este Despacho infiere a partir de la documentación allegada, es que el amparo protestado por la solicitante de la medida de suspensión, estuvo precedido de la acreditación de actos perturbatorios del derecho del concesionario" (Consejo de Estado, 2026). Negrilla fuera del texto.

Vemos entonces del componente jurisprudencial citado, que es claro que en materia de amparos administrativos cuya naturaleza es judicial se aplica el debido proceso, el cual comporta una serie de garantías, como es el derecho de defensa y contradicción, la debida notificación de las partes, y la aplicación de la normativa aplicable que regula este trámite, como lo es el código de minas para este caso en particular.

En efecto, establece el capítulo XXVII del código de minas, sobre el procedimiento del amparo minero que, al realizar la solicitud de la querrela, el titular minero realizará una descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y ubicación. Acto seguido, establece que se deberá llevar a cabo una diligencia de reconocimiento sobre terreno de los hechos objeto de la perturbación con el fin de determinar si ha ocurrido o no la explotación dentro de los linderos del título querellante, por parte del perito designado quien rendirá concepto a través de un informe.

Particularmente y en aras de analizar los argumentos del querellante, se realizará una comparación entre la **ubicación** contenida en la solicitud de amparo administrativo y el lugar que fue objeto de verificación conforme a lo consignado el informe técnico de reconocimiento de área así:

<b>Solicitud de amparo administrativo No. 20241003583042 del 5 diciembre de 2024</b>	<b>Informe de Inspección de Amparo Administrativo No. 000005 del 31 de marzo de 2025</b>						
<p>"Al realizar una actualización topográfica en el área del título minero 8650, se identificó que desde la bocamina Marmato, título 1689T ha avanzado un inclinado por manto 1 con dirección hacia el título 8650, del cual somos titulares, con una longitud de aproximadamente 450m y una inclinación de 45. A los 450 m avanzan un <b>nivel hacia el sur</b> hasta sobre pasar el título 8650, desde donde han realizado trabajos de preparación y explotación por ese manto, tal como lo evidenciamos en el avance de nuestros trabajos de desarrollo y preparación. ... Conforme la información obtenida y la cercanía del título 1968T con el título minero 8650, se presume que dicho título corresponde al invasor donde se desarrollan las labores de la mina conocida como Mina Marmato. Las coordenadas que se tienen de la bocamina del invasor <b>son 73.78381, 5.212417.</b>" (Negrilla fuera del texto).</p>	<p>"Cuadro No.1. Labores Mineras correspondientes a la parte querelladas:</p> <table border="1" data-bbox="824 1542 1341 1677"> <thead> <tr> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Altura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5,21519</td> <td>73,78364</td> <td>2.883</td> </tr> </tbody> </table> <p>El Inclinado Principal tiene una dirección azimutal que varía entre los de 210° - 260°, un buzamiento promedio de 45° y una longitud aproximada de 400 metros.  En la abscisa 225 de este inclinado, se constató la presencia de un nivel 1 con proyección hacia el norte, con una dirección azimutal de 30° y una longitud de 10 metros.  De la misma manera se observó que desde la abscisa 330 del inclinado principal se desprende el nivel 2, también con proyecciones hacia el norte con una dirección azimutal de 20° y una longitud de 10 metros y hacia el sur con una dirección azimutal de 210° y una longitud de 5 metros.</p>	Latitud	Longitud	Altura	5,21519	73,78364	2.883
Latitud	Longitud	Altura					
5,21519	73,78364	2.883					

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.**

	<p><i>Finalmente, sobre <b>las abscisas 390 del inclinado principal</b>, se verificó la presencia <b>del último nivel 3</b> también con proyección hacia el norte, con una dirección azimutal de 20° y una longitud de 240 metros aproximadamente y hacia el sur con una dirección azimutal de 220° y una longitud de 10 metros.</i></p> <p><i>Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina Marmato, se constató que estas se encuentran por fuera del área delimitada por el Contrato de concesión No. 8650.</i></p>
--	--

De la comparación realizada se tiene que el reconocimiento se llevó a cabo en la ubicación suministrada en la querrela y que se verificó el punto descrito en la solicitud en las abscisas y los diferentes niveles<sup>3</sup> del inclinado de dicha bocamina por el profesional técnico delegado por la autoridad minera para dicho procedimiento, independiente de si el acceso al lugar se realizó desde el título minero querrellado (1968T); además, en la misma presentación de la solicitud de amparo, a través del radicado, ANM No. 20241003583042 del 5 diciembre de 2024, la titular manifestó:

*"El área invadida de acuerdo a la actualización topográfica con brújula y cinta desarrollada por PRAXES MINERA SAS, evidencia que aproximadamente corresponde a 3.930m<sup>2</sup> los cuales se muestran en la Figura 2 como área efectivamente invadida (fondo amarillo y líneas rojas), en este caso a través de Manto 1; sin embargo, haría falta validar con nuevas labores exploratorias desarrolladas desde el título 8650 o ingresando a las labores del invasor, la delimitación real del área posiblemente invadida (fondo blanco y líneas grises), dado que según el análisis que realizamos en campo evidenciamos que dicha área tiene el potencial de ser mayor, como puede observarse en la Figura 2 con el nombre de área posiblemente invadida, existiendo una alta probabilidad de que una situación similar se haya presentado a través de todos los demás mantos."*

De igual forma, el día de la diligencia de verificación no se presentó oposición frente al ingreso realizado por el ingeniero designado por la ANM.

En este sentido, concluyó dicho informe que no se presenta perturbación, ocupación o despojo en el punto referenciado objeto de la querrela de amparo administrativo, que se identificó así:

Bocamina Marmato							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,21519	73,78364	2.883		2134323,97	4913191,13	2.883

La identificación anterior permite concluir que son los mismos señalados por el titular en su petición de amparo administrativo.

<sup>3</sup> Nivel (minería subterránea) 1. Galerías horizontales en un horizonte de trabajo en una mina; es usual trabajar las minas desde una chimenea de acceso, y se establecen niveles a intervalos regulares, generalmente con una separación de 50 metros o más; o a partir de varios túneles de acceso con diferente cota, o a partir de rampas de acceso que unen diferentes niveles- RESOLUCIÓN NÚMERO 40599 de 2015

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10 OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.***

Se observa entonces que no existe a la fecha de dicha visita actividad que genere una perturbación o despojo de las reservas minerales o que impida al titular minero del contrato de concesión No 8650 el ejercicio de sus derechos, tampoco se cumplen los presupuestos fácticos ni normativos para conceder el amparo administrativo impetrado, por lo cual no es de recibo que la decisión tomada adolezca de una falsa motivación y con ello con una supuesta violación al debido proceso, pues la forma fue seguida en el presente procedimiento por la autoridad minera, respetando a las partes involucradas, realizando las notificaciones en debida forma, permitiendo el uso de los recursos previstos en la norma para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

No se pretende desconocer el acervo probatorio allegado con la solicitud del amparo administrativo; sin embargo, de acuerdo con las conclusiones del informe técnico de Amparo Administrativo No. 000005 del 31 de marzo de 2025, para el día de la diligencia de verificación prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, no se evidenció ocupación ni por ende perturbación en el área del título minero No. 8650 y en consecuencia, al no existir labores por suspender, no se concedió el amparo administrativo; la valoración realizada corresponde a las circunstancias actuales verificadas por la autoridad minera.

Por último, vale la pena indicar que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que las autoridades sectoriales como la Agencia Nacional de Minería cuentan con amplio margen de apreciación técnica para valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa minera; de un criterio técnico especializado, el cual solo puede ser desvirtuado cuando se demuestre arbitrariedad, error manifiesto o desviación de poder. En este caso, no se prueba ninguna de las anteriores situaciones, por lo cual el informe técnico realizado goza de idoneidad, objetividad, imparcialidad y precisión, constituyéndose en un medio de prueba fiable para la toma de la decisión. Así las cosas, se confirmará la decisión tomada en el acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencias de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Número VSC - 2636 de 10 octubre 2025, mediante la cual se resolvió un amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 8650 y se tomaron otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMPAÑÍA MINERA LTDA., a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión No. 8650 y a los señores Carlos Fernando Silva al correo: [notificacionesjudicialesgrupoc@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesgrupoc@gmail.com); [info@carboquia.com](mailto:info@carboquia.com); [administrativo@carboquia.com](mailto:administrativo@carboquia.com); Jesús Arnulfo Bolívar Suárez, Pedro Pablo Pérez Salazar y Felix Roberto Quintana Palomares y a las sociedades P3 Carboneras Los Pinos S.A.S., Carbones Quintana Alvarado S.A.S y Coques San Antonio SAS, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° 1689T, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2636 DEL 10  
OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650.***  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-  
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo*

*Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*

Mensajería Paquete 

\*130038943380\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 75 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 4-05-2026  
Fecha Admisión: 4 05 2026  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: C.C. o Nit: 90050018  
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: JESÚS ARNULFO BOLÍVAR SUÁREZ  
KM 2.5 VIA CUCUNUBA CHOCONTA Tel.  
CUCUNUBA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

*Jesús Arnulfo Bolívar Suárez*

Valor Recaudado:

Referencia: 20265700099321

Intento de entrega 1

E M A

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 1 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2

E M A

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Posta No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN****PRINTING DELIVERY S.A.**

Incidencia

Entrega	No Existe	<del>Incidente</del>	Trasado
Des. Bascos/rota	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

Dirección Incompleta  
06 05 2026

96700.